

Radicado:	05001 31 03 022 2023 00470 00
Acción:	Acción de Tutela
Accionante	Natalia Ramírez Barreto
Accionado	Comisión Nacional de Servicio Civil y la Alcaldía de Envigado
Vinculado	Participantes de la convocatoria Proceso de Selección Territorial 2019 - Alcaldía de Envigado, convocado por el Acuerdo No. 20191000001396 del 4 de marzo de 2019
Sentencia Nro.	003
Decisión:	Declara hecho superado frente al derecho de petición e improcedencia de la acción de tutela frente al debido proceso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con las facultades Constitucionales y legales estatuidas en el artículo 86 de la Carta Política, en el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, y por ser la oportunidad correspondiente, procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la **Acción de Tutela** incoada por la **Comisión Nacional de Servicio Civil y la Alcaldía de Envigado**, en la que fueron vinculados los participantes de la convocatoria Proceso de Selección Territorial 2019 - Alcaldía de Envigado, convocado por el Acuerdo No. 20191000001396 del 4 de marzo de 2019.

2. ANTECEDENTES

En reparto realizado por la oficina de apoyo judicial el pasado 13 de diciembre, se recibió la presente acción de tutela, en la que la accionante, relata que las entidades accionadas le han vulnerado sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso, igualdad y trabajo.

En tal sentido, reclama que se le ordene a la Alcaldía de Envigado y Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, dar respuesta adecuada, efectiva y oportuna frente a sus derechos de petición, en los que solicitó realizar los trámites correspondientes al respectivo estudio de equivalencia (entre cargos equivalentes –es decir iguales o similares- según la definición establecida en el artículo 2.2.11.2.3 del decreto 1083 de 2015), en aplicación retrospectiva al artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, entre los cargos con NUC 2000000635 y NUC 2000001773.

Que en el evento de ser declarada la equivalencia entre los cargos referidos, se autorice por la CNSC su nombramiento en periodo de prueba en el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría con NUC 2000001773 con novedad de “provisionalidad en vacante definitiva”, y se dé cumplimiento por parte de la Alcaldía de Envigado con dicho nombramiento.

Relató la accionante que dentro del PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE ENVIGADO, convocado por el Acuerdo No. 20191000001396 del 4 de marzo de 2019, concursó para la vacante definitiva denominada INSPECTOR DE POLICIA

URBANO CATEGORIA ESPECIAL Y 1ª CATEGORIA, Código 233, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 40655 (NUC 2000000635). Que mediante Resolución N° 10705 del 17 de noviembre de 2021 se conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer el cargo en mención, dentro del cual ocupó el segundo lugar. La primera en la lista, señora Alexandra Orieta Uribe Álzate, fue llamada a ocupar el cargo ofertado dentro del PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE ENVIGADO, quien se posesionó desde el 1 de marzo de 2023.

Indicó que, de conformidad a información aportada por la Alcaldía de Envigado en memorial del 28 de octubre de 2022, se reportó la existencia de dos cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, el que se encontraba ofertado dentro de la Convocatoria territorial de 2019 y otro que fue creado con posterioridad a la Convocatoria, cuyos manuales de cada cargo, tuvo conocimiento por remisión que realizó la Alcaldía. De acuerdo con ello plantea que ante la existencia del cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría con NUC 2000001773 con novedad de “provisionalidad en vacante definitiva”, y dado que es la siguiente en el orden de la lista de elegibles del PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE ENVIGADO para el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, y que el cargo que fue creado con posterioridad a la Convocatoria Territorial de 2019 (NUC 2000001773), tiene la misma denominación, grado, código, asignación básica, se presenta en la misma ubicación geográfica, y que actualmente se encuentra en “provisionalidad con vacancia definitiva”, es viable dar aplicación al Decreto 1083 de 2015, en su artículo 2.2.11.2.3, que estableció la definición de “empleos equivalentes”.

Dada esa consideración refiere que procedió a radicar derecho de petición ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, el día 10 de julio de 2023, en el que reclamó la aplicación retrospectiva al artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, de conformidad con el derrotero fijado por la Honorable Corte Constitucional enmarcado en la sentencia T-340 del 21 de agosto de 2020 sobre la aplicación en el tiempo de dicha ley; así en consecuencia se proceda de manera inmediata, a realizar los trámites administrativos correspondientes a la emisión del concepto técnico respecto a la viabilidad del uso de la lista de elegibles emitida dentro del PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE ENVIGADO para el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría con NUC 2000000635 para cubrir el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría con NUC 2000001773 con novedad de “provisionalidad en vacante definitiva”, con el fin de ser declarada la equivalencia entre los cargos referidos y, en consecuencia, se le autorice su nombramiento en periodo de prueba en el mentado cargo. Ante la Alcaldía de Envigado, radicó también petición el día 12 de julio de 2023, en la que con fundamento en la misma normativa, solicitó adelantar los trámites administrativos correspondientes, a reportar ante la CNSC el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría con NUC 2000001773 con novedad de “provisionalidad en vacante definitiva” y solicitar concepto técnico respecto a la viabilidad del uso de la lista de elegibles emitida dentro del PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE ENVIGADO para el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría con NUC 2000000635, con el fin de ser declarada la equivalencia entre los cargos referidos y, se autorice su nombramiento.

De la radicación de los derechos de petición, adjuntó los respectivos pantallazos, sin embargo, asegura que ninguna de las respuestas emitidas por las entidades da aplicación a la norma y jurisprudencia en que basó su petición, tampoco son respuestas adecuadas, efectivas y oportunas. Afirma que la Alcaldía de Envigado si bien contestó en termino la petición, dentro de la misma se auto-adjudicó las facultades que por ley tiene la CNSC para determinar la equivalencia de cargos y basada en normas derogadas y en el cubrimiento de sus propios intereses de mantener vacante el cargo de su interés legítimo, simplemente determinó que se trataban de cargos distintos y omitió la remisión que fundamentada en la ley yo le había solicitado. En cuanto a la respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil, tardó 3 meses en recibirla, y el 11 de octubre de 2023 obtuvo respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil en la que se le indicó, que la vacante en la que reclama le sea aplicada la equivalencia, no se halla registrado en el SIMO 4.0 ni nuevas vacantes, en ese caso le solicitaría efectuar el respectivo reporte a la alcaldía de Envigado y una vez se efectúe el

reporte de la vacante, se procedería con el estudio técnico de equivalencia para establecer si hay lugar o no a autorizar el uso de la lista.

Ante esta respuesta solicitó a la CNSC en un segundo derecho de petición radicado el 20 de noviembre pasado, y cuyo término de 15 días para responder se venció el día 12 de diciembre, que informara el estado actual del estudio de equivalencias por ella solicitado en el derecho de petición presentado el 10 de julio de 2023; en igual sentido para que informe si el empleo de “Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 6 con NUC 2000001773”, se encuentre reportado por la Alcaldía de Envigado a la Comisión Nacional del Servicio Civil para ser ofertado dentro de los próximos procesos de selección territorial.

Así las cosas, dado que no ha obtenido una respuesta de fondo frente a la petición de estudio de equivalencia por ella solicitado entre los cargos con NUC 2000000635 y NUC 2000001773, con el fin legítimo de poder acceder, al último cargo referido, se le vulneran sus derechos fundamentales enunciados, máxime que conforme reclama, la decisión frente a la equivalencia de cargos exige inmediatez en atención a la vigencia perentoria de la lista de elegibles, a la finalidad constitucional que cumplen los procesos de selección de talento humano. Finalmente, asegura que ante los hechos relatados es la tutela el medio judicial idóneo para la protección de sus derechos fundamentales, pues el mecanismo ordinario no sería idóneo.

3. TRAMITE PROCESAL

Por reunir los requisitos del artículo 86 de la Constitución Política, los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991 y en atención a la prelación Constitucional y legal del presente mecanismo, este Despacho judicial mediante auto del 13 de diciembre de 2023 admitió la acción de tutela en contra de la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Alcaldía de Envigado, y dispuso la vinculación de los Participantes de la convocatoria “Proceso de Selección Territorial 2019 - Alcaldía de Envigado”, convocado por el Acuerdo No. 20191000001396 del 4 de marzo de 2019.

En razón a lo anterior, la suscrita judicatura notificó a las entidades accionadas mediante correo electrónico y dispuso para la notificación de los vinculados que la Comisión Nacional de Servicio Civil, publicaran en su página web la existencia de la acción mediante un enlace que permita vislumbrar esta providencia y el traslado de la tutela a los vinculados, de lo cual debía allegar constancia al expediente. Se concedió a accionadas y vinculados el término de dos (2) días para contestar los hechos en que se funda el escrito de tutela, y después de verificada su correcta notificación, según puede evidenciarse en el archivo 06 del expediente de tutela y en el 012 en que evidencia de publicación aportada por la Comisión Nacional de Servicio Civil, donde se consulta el link en el que se dio publicidad a los vinculados, se recibieron los siguientes pronunciamientos:

La Alcaldía de Envigado, por intermedio de apoderada judicial, refirió en primera medida que la accionante ha presentado dos (2) acciones constitucionales de tutela previas y una acción de cumplimiento, y que todos esos trámites fueron declarados improcedentes. De ahí su consideración que frente a la acción invocada se configura la temeridad y mala fe, dado que la inconformidad de la accionante radica en la normatividad que rige el concurso de méritos – Convocatoria 1010 de 2019, frente al usos de listas de elegibles, y esta no es un hecho nuevo. Más aún, señala que la inconformidad de la accionante versa, sobre situaciones que se encuentran reglamentadas en los Acuerdos del concurso, así como en los criterios proferidos por la CNSC, entre los que se encuentra el Criterio Unificado de 16 de enero de 2020, actos administrativos de carácter general, respecto de los cuales el accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que, asegura que la tutela no sería la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

En el mismo sentido y de cara a pronunciarse frente al argumento jurisprudencia de la accionante, preció que la Sentencia T – 340 de 2020, señala que sin bien, por regla general la Ley es irretroactiva la aplicación del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, deberá darse con

efecto retrospectivo, esto es permite que la lista de elegible conformada con anterioridad a la expedición de la norma, sea utilizada no sólo para cubrir los vacancias definitivas que se generen **en los mismos empleo inicialmente provistos y ofertados** con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 dela Ley 909 de 2004, sino también **para cubrir vacantes que cumplan con las condiciones establecidas por la CNSC**, esto es, igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes. Es decir, las listas de elegibles serán utilizadas durante su vigencia, para proveer las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleo inicialmente provistos y ofertados, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y en los mismos empleos, de acuerdo a la definición dada por la CNSC, **pero no para empleos equivalentes**.

Frente a los hechos de la tutela, refirió que es cierto, que existe una vacante identificada con el NUC 2000001773, como siempre se ha indicado, pero no es cierto que la accionante se encuentre en la lista de elegible de dicho empleo. Como manifestó previamente, tanto en las acciones judicial invocadas como en respuesta a los derechos de petición presentados con anterioridad por la accionante, este empleo no fue ofertado en la convocatoria 1010 de 2019, dado que fue creado con posterioridad a la convocatoria por la necesidad del servicio, y **contiene funciones distintas al ofertado** bajo la OPEC 40655, es decir, no cumple con las condiciones para ser considerado mismo empleo por lo tanto no es viable utilizar la lista de legible resultante del Convocatoria 1010 de 2019, para su provisión; lo anterior de conformidad con el Criterio Unificado de la CNSC del 16 de enero de 2020, ampliamente mencionado. Aclaró también que cada una de vacantes ofertadas en el concurso fue identificada por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC con un número de OPEC. Cada OPEC agrupa los empleos que corresponden a vacantes con iguales requisitos, funciones, propósito, grados salariales, y área de desempeño. Es decir, hay OPEC'S que agrupan hasta 89 vacantes, como en el caso de los agentes de tránsito (es decir con un solo número), y hay otras que sólo tienen una vacante, como es el caso que nos ocupa. Que, en tal sentido, la accionante se presentó a un empleo donde sólo había una (1) vacante, dado que dentro de la planta global del municipio no existen más empleos que cumplan con las mismas condiciones, esto es con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio, experiencia y ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC. Para significar con ello que, las listas de elegibles serán utilizadas durante su vigencia, para proveer las vacancias definitivas que se generen en los **mismos empleo inicialmente provistos y ofertados**, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 dela Ley 909 de 2004 y en los mismos empleos, de acuerdo a la definición dada por la CNSC, **pero no para empleos equivalentes**.

Hizo alusión a que la demandante ha presentado los siguientes derechos de petición al municipio de Envigado: Solicitud mediante pqr número 3146523 del 18 de noviembre de 2022, mediante la cual solicitó información sobre los empleos que existían en la planta de cargos del municipio de Enviado del empleo denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 06, a la que se le dio respuesta de fondo por parte del municipio de Envigado el 28 de octubre de 2022. La solicitud mediante pqr número 3186272 del 17 de noviembre de 2022, en el cual solcito fuera nombrada en periodo de prueba en el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 6, adscrito a la Inspección de Policía Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Agropecuario, identificado con Nuc 2000001773, bajo el argumento que es el mismo empleo para el cual participó bajo la OPEC 40655 identificado con Nuc 2000000635; se le dio respuesta de fondo el día 06 de diciembre de 2023, en la que se le informo que dado a que el empleo bajo el Nuc 2000001773, fue creado posterior a la convocatoria por la necesidad del servicio, y se le aclaró que no se trataba de mismo empleo, al que había aspirado, por cuanto sus funciones y requisitos de estudio son diferentes, para su verificación se adjuntó el manual de funciones de ambos empleos. Así también, asegura que se le informó, que en el evento de presentarse alguna novedad frente a la provisión de los empleos reportados bajo la OPEC 40655, y ser autorizado la recomposición de la lista, se

expedirían los actos administrativos a que hubiera lugar y las comunicaciones a los interesados al correo electrónico que repose en el SIMO, comunicándole que para lo anterior las listas de elegibles tienen una vigencia de dos (2) años término dentro del cual, la CNSC podrá autorizar el uso de las listas de elegibles conformadas dentro de la Convocatoria 1010 de 2019, para proveer vacancias empleos que cumplan con las condiciones de los mismos empleos y mismo Grupo de aspirantes a quienes según la CNSC se les evalúe las mismas competencias (mismo cuadernillo); a con los mismos parámetros estadísticos y el mismo ponderado (mismo sistema de calificación) y podrá en todo caso autorizar en estricto orden la recomposición de las listas de elegibles en los eventos, en que por alguna de las causales establecidas en el Decreto 1083 de 2015, se deroguen los nombramientos realizados en periodo de prueba, o se presenten renunciaciones posteriores. Finalmente, la solicitud radicada mediante pqr 3467678 número el día 12 de julio de 2023, a la que se dio respuesta el 26 de julio de 2023, en el cual se reiteró a la demandante la aplicación de la lista de elegibles dentro de la Convocatoria Territorial 1010 de 2019, aplica de manera exclusiva para cubrir las vacantes para las cuales se efectuó el concurso, y para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" y no para cargos equivalentes, concepto que como se explicó introdujo posteriormente la Ley 1960 de 2019, por medio de la cual se modifica la Ley 909 de 2004, frente convocatorias posteriores al 27 de junio de 2019.

Sumado a este relato, referenció que la accionante ha presentado 02 acciones de tutela; la primera con radicado 05001310500420220034800 que cursó ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín, en donde solicitó por vía de tutela ordenar el cumplimiento a los parámetros de la OPEC 40655, que impuso los requisitos para concursar al cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1 Categoría, y que se ordene la exclusión de la ciudadana que quedó en primer lugar en la lista de elegibles, señora Alexandra Orieta Uribe Alzate, pues la misma sólo reúne el primero de los requisitos acotados. Sobre ello el Despacho cognoscente mediante fallo judicial del 02 de septiembre de 2022, negó el Derecho Invocado por considerarlo improcedente. La segunda acción de tutela, con radicado 0526631030320230000400 tramitada ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito, mediante la cual solicitó que se ordenara a la alcaldía de Envigado y a la Comisión Nacional del Servicio Civil se nombrara en el cargo creado denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial Y 1 Categoría con Nuc. 2000001773, Código 233 grado 06, el despacho mediante sentencia 010 del día 26 de enero de 2023, negó el derecho por considerar que, si bien el empleo solicitado tenía la misma denominación, código, grado, propósito, área, ubicación geográfica, revisadas las funciones encontró diferencia las cuales lo llevaron a concluir que no se trataba de mismo empleo al ofertado en la convocatoria territorial 1010-2019 bajo la OPEC 40655. Ese fallo de tutela fue impugnado por la señora Natalia Ramírez Barreto, y el Tribunal Superior Sala Cuarta de Decisión civil, modificó la decisión impugnada mediante fallo del día 02 de marzo de 2023, y declaró la improcedencia de la acción constitucional.

Ante lo esbozado recalca que todas las respuestas por parte de esta entidad han sido claras y de fondo, frente al uso de listas en la convocatoria 1010 de 2019, y ajustadas al criterio unificado de la propia CNSC, con el que se han dado múltiples respuestas a ciudadanos participantes en esta convocatoria. La inconformidad del accionante versa, sobre situaciones que se encuentran reglamentadas en los Acuerdos del concurso, así como en los criterios proferidos por la CNSC, entre los que se encuentra el Criterio Unificado de 16 de enero de 2020, actos administrativos de carácter general, respecto de los cuales el accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no sería en todo caso la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos. De suerte que, solicita declarar improcedente la presente acción de tutela, no solo en consideración al carácter residual de la misma, sino además que no logro demostrar el perjuicio irremediable, pues claramente con el actuar del ente municipal, no se ha negado, ni vulnerado al accionante ningún derecho.

Por su parte, **la Comisión Nacional de Servicio Civil**, indicó en su oportunidad, que en atención a la solicitud de información con Radicado Nro. 2023RE218539 del 20 de noviembre de 2023, por parte de la señora Natalia Ramírez Barreto, brindó respuesta clara mediante Radicado No. 2023RS162979 del 18 de diciembre del 2023 y que la misma fue

enviada al correo electrónico de la accionante, por lo que en primera medida aduce la carencia actual de objeto por hecho superado.

No obstante, frente a los hechos, indicó que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1010 de 2019 en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la Alcaldía de Envigado (Antioquia), proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, y para tal efecto, se expidió el Acuerdo No. 20191000001396 del 04 de marzo de 2019, modificado mediante los Acuerdos Nos. 20191000006116 del 24 de mayo de 2019 y 20191000006996 del 16 de julio de 2019. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Acuerdo No. 20191000001936 del 04 de marzo de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer la vacante definitiva del empleo de carrera administrativa ofertado por la Alcaldía de Envigado (Antioquia), con el código OPEC 40655 en el presente proceso de selección, la cual fue publicada el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consultageneral>. Que para la OPEC No. 40655 se expidió la Resolución No. 10705 del 17 de noviembre de 2021 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORIA ESPECIAL Y 1ª CATEGORIA, Código 233, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 40655, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE ENVIGADO, del Sistema General de Carrera Administrativa”, para el cual la señora NATALIA RAMIREZ BARRETO ocupa la posición No. 02 para la provisión de 01 vacante, la cual no es una posición meritatoria. Indicó también que la firmeza operó por ministerio de la Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, el 27 de octubre de 2022, y que **la lista de elegibles vence el 27 de octubre de 2024.**

En conclusión, solicitó que con fundamento en lo anterior se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la medida que, ya se otorgó respuesta de fondo a cada una de las peticiones presentadas por la accionante.

Así mismo, **la accionante**, a raíz de la respuesta a la petición, recibida en el curso de la acción constitucional, presentó manifestación según la cual, no constituye una respuesta adecuada, efectiva y oportuna frente a su solicitud de estudio de equivalencias, como lo ordena la Jurisprudencia. Además, no resuelve de fondo su petición y contradice lo expuesto por la CNSC en memorial del 11 de octubre donde anunció expresamente “Ahora, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, como responsable de la administración y vigilancia de la carrera administrativa, según las facultades otorgadas por la Constitución y la Ley, le solicitará a la Alcaldía de Envigado en atención a la manifestación realizada por la peticionaria, reporte en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, las vacantes no convocadas o vacantes definitivas, si las hubiere, con relación al empleo denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 6.” y que reportada las vacantes definitivas no convocadas procedería a “efectuar el estudio técnico de equivalencia de la OPEC ofertada frente a dichas vacantes” Sin embargo, con la respuesta del 18 de diciembre no allego constancia de ningún tipo de requerimiento específico realizado a la Alcaldía de Envigado frente a los 2 cargos referidos en el derecho de petición, muchos menos, que a pesar de contar con los manuales de funciones de los cargos con NUC 2000000635 y NUC 2000001773, haya realizado el correspondiente estudio de equivalencias entre estos. Por el contrario, refiere una escueta consulta del “Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad- SIMO”, sin tener en cuenta a lo que se había comprometido en la primera respuesta, por lo que, en definitiva, persiste en evadir el estudio de equivalencias.

En virtud de lo indicado, reiteró su solicitud de acción de tutela en busca de la protección a sus derechos fundamentales

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

Este juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, y los artículos 1 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

4.2. Generalidades de la acción de tutela

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 toda persona tiene derecho a reclamar ante los Jueces por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada que ejerza funciones administrativas.

La presente acción constitucional es de carácter subsidiario, esto es, para cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, conforme lo previsto en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Legitimación en la causa

El Decreto 2591 de 1991 que reglamenta el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 en su artículo 10°, dispone que la persona puede actuar por sí misma o a través de representante, por lo que la señora Natalia Ramírez Barreto, podía concurrir al proceso por sí mismo como titular de derechos, pues conforme al relato planteado, dentro de la Convocatoria Proceso de Selección Territorial 2019 - Alcaldía de Envigado, convocado por el Acuerdo No. 20191000001396 del 4 de marzo de 2019, no se ha atendido la petición de estudio de equivalencias para ocupar el cargo solicitado; hecho que, de acuerdo con su reclamo desencadena la vulneración a sus garantías fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y trabajo.

Tampoco se discute la legitimación por pasiva en relación con Comisión Nacional de Servicio Civil y la Alcaldía de Envigado, toda vez que esas entidades son a quienes se les endilga la vulneración de derechos y a cargo de quienes se halla la dirección y desarrollo del concurso.

En igual sentido, dispuso este Despacho la vinculación al trámite de los participantes de la Convocatoria Proceso de Selección Territorial 2019 - Alcaldía de Envigado, convocado por el Acuerdo No. 20191000001396 del 4 de marzo de 2019, en virtud de que la decisión que se adopte en esta instancia puede tener alguna repercusión sobre aquellos, y bajo cuyo supuesto, les asiste interés.

4.4. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver en esta acción constitucional radica en establecer Comisión Nacional de Servicio Civil y la Alcaldía de Envigado, incurrieron en la presunta vulneración al derecho de petición, debido proceso, igualdad y trabajo de la accionante, en el marco de la Convocatoria Proceso de Selección Territorial 2019 - Alcaldía de Envigado, citado por el Acuerdo No. 20191000001396 del 4 de marzo de 2019, al abstenerse de dar respuesta a la petición por ella formulada el 20 de noviembre de 2023 ante la CNSC, según la cual pretende que se realice el estudio de equivalencias para ocupar el cargo en el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría con NUC 2000001773 con novedad de “provisionalidad en vacante definitiva”, en uso de la lista de elegibles; o por el contrario, el amparo deprecado debe ser negado frente al derecho de petición por considerarse que se

configuró el hecho superado y frente al debido proceso resulta improcedente, dado que en el sub lite no se cumplen los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela.

4.5. Procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de mérito

Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia según el caso (según la ley: “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...) Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la

medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”.

En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:

“(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.”

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, con base en, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, por ser prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático.

4.6. El acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos.

Al respecto mediante sentencia SU 617 de 2013 la Honorable Corte Constitucional expuso lo siguiente:

“El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125 superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte “todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado”. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales.

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las

que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) *Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.*
- (ii) *A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*
- (iii) *Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa*
- (iv) *Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.*

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él.”

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante

4.7. El derecho de petición

Consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política, en los siguientes términos: “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*”

En principio, el derecho de petición tiene como sujeto pasivo a la autoridad pública no a los sujetos privados. La posibilidad de extenderlos a éstos, depende necesariamente de la forma como el legislador regule su ejercicio, como marco referencial tanto el propio artículo 23, como el inciso final del art. 86 de la Constitución. Por lo tanto, corresponde a éste determinar las condiciones, el ámbito y extensión de su ejercicio. El Art. 85 de la Constitución Nacional., que enumera los llamados “derechos de vigencia inmediata”, incluye al derecho de petición como uno de ellos, pero ésta especial consagración debe ser entendida frente a las autoridades y no a los particulares u organizaciones privadas.

Por lo tanto, cuando un particular en ejercicio de un poder público vulnera o amenaza el derecho fundamental de petición, estamos frente a lo establecido en el inciso primero del art. 23 de la Constitución Política y por lo tanto es procedente la acción de tutela porque la acción u omisión provienen de una autoridad pública.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, la Corte Constitucional, ha manifestado en reiterada jurisprudencia que el derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, con lo que se garantiza a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-350 de 2006 manifestó: “...*qué hace parte del núcleo esencial del derecho de petición: (i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición...*”

Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, desarrolla de manera sucinta y precisa los campos de acción del Derecho de Petición donde se definen diversas modalidades de presentación y radicación del mismo, su Art. 13 y 14 describen:

“...Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la

resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

4.8. Configuración del Hecho Superado

A voces de la jurisprudencia constitucional, la carencia actual de objeto por hecho superado se constituye cuando lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado. La Corte ha entendido que el reclamo ha sido satisfecho, y, en consecuencia, la tutela pierde eficacia y razón, al extinguirse su objeto jurídico, por lo que resulta inocua cualquier orden judicial.

En todo caso, ha indicado dicha Corporación que ante una carencia actual de objeto por hecho superado, es necesario que, los jueces de instancia, se cercioren de que se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de otra orden, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y advertir las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que se repita¹.

5. El caso concreto. Análisis y valoración probatoria

El reclamo de constitucionalidad que por medio de la presente acción formuló la señora Natalia Ramírez Barreto, quien es participante en la convocatoria Proceso de Selección Territorial 2019 - Alcaldía de Envigado, convocado por el Acuerdo No. 20191000001396 del 4 de marzo de 2019, se sustenta en el hecho de considerar que no se ha brindado respuesta a la petición formulada ante la Comisión Nacional de Servicio Civil, con fecha del 20 de noviembre de 2023, en la que pidió que se realizaran los trámites pertinentes para efectuar el estudio de equivalencias entre los cargos con NUC 2000000635 y NUC 2000001773; y que de ser el caso se autorizara su nombramiento en este último por parte de la Alcaldía de Envigado, dado que ocupa el segundo puesto en el listado de elegibles, para ocupar el cargo de INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORIA ESPECIAL Y 1ª CATEGORIA, Código 233, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 40655 (NUC 2000000635).

De manera puntual, y en aras de abordar las razones que dieron lugar a la promoción de este amparo constitucional, resulta palmario en el sub lite y tras la verificación de la prueba que obra en el plenario, que, en primera medida el reparo inicial de la tutela se halló fundado en la ausencia de respuesta por parte de la CNSC, frente a la petición radicada el 20 de noviembre de 2023, en la que como viene de indicarse, persigue la accionante que la mentada dependencia realice los trámites pertinentes para efectuar el estudio de equivalencias entre los cargos con NUC 2000000635 y NUC 2000001773, de caraca a establecer si puede esta ser nombrada por la Alcaldía de Envigado en el segundo de ellos. Circunstancia esta última que constituye también pretensión de la tutela.

Por lo anterior, las consideraciones frente al caso particular que pasan a efectuarse, tendrán como derrotero dos puntos, el primero de ellos ateniende al derecho de petición para

¹ Sentencia T-365 del 2013.

establecer si dada la respuesta notificada a la accionante por parte de la CNSC el pasado 18 de diciembre de 2023, hallándose en curso la presente acción constitucional, es del caso declarar frente a esa garantía constitucional la carencia actual de objeto por hecho superado y el segundo punto, relativo a los motivos en que se funda la vulneración al debido proceso por parte de las entidades accionadas.

En relación con el derecho de petición, esta Judicatura estima que conforme lo acreditado en pronunciamiento presentado por la Comisión Nacional de Servicio Civil dentro del presente trámite, la respuesta ofrecida a la accionante, -de cuya manifestación presentada por ella misma, se observa que es concedora de su contenido-, el día 18 de diciembre de 2023, contrario con el reproche de la actora, se atendieron de fondo y de manera específica los puntos de solicitud que contenía la petición de la demandante, radicada el pasado 20 de noviembre de 2023. Esto porque si bien, la Comisión respondiente, no efectuó el estudio de equivalencia entre cargos perseguido por la accionante, explicó que frente a la provisión de vacantes surgidas con posterioridad al Proceso de Selección Territorial 2019, se consultó el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, y se evidenció que, la Alcaldía de Envigado, no ha reportado vacantes adicionales al empleo ofertado e identificado con Código 40655 denominado Inspector de Policía Urbano Categoría ESPECIAL y 1ª CATEGORIA, Código 233, Grado 6, que cumplan con los criterios establecidos por la comisión. Aclaró también que, en aplicación tanto del artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015 como del artículo 6 del Acuerdo Nro. 0165 de 20201, es deber del Representante Legal y/o jefe de Talento Humano de la Entidad mantener la Oferta Publica actualizada y registrar en SIMO 4.0 los movimientos que surjan al interior de la Planta de personal.

En el contenido de la respuesta ofrecida a la accionante también se le informa que durante la vigencia de las listas, debe garantizarse la provisión definitiva de las vacantes que fueron ofertadas, y que por consiguiente, se agotaría el uso de estas para los “**mismos empleos**” que se encuentren en vacancia definitiva en la entidad y que de ser el caso, se podría realizar el análisis de viabilidad de uso de listas para empleos equivalentes, si para este último procede su aplicación.

En los anteriores términos estima esta Judicatura, que si bien no se efectuó el estudio de equivalencias que reclama la promotora del amparo, las razones expuestas en la comunicación se hallan sustentadas en el fundamento normativo propio del concurso de mérito, de suyo que el objeto de la petición fue abordado de manera eficaz en la respuesta brindada, que aunque no resulte plenamente favorable a los intereses de la petete, lo cierto es que acoge el objeto de solicitud. Este hecho impone que, en la presente decisión, deba declararse el hecho superado frente al derecho de petición pues esa garantía, y según las consideraciones que vienen de indicarse ha quedado a salvo para la accionante.

Ahora bien, el segundo punto que reclama atención en esta sede, es aquel atinente a la trasgresión de la garantía al debido proceso, pues asegura la impugnante que dado el lugar que ocupa en la lista de elegibles para el cargo INSPECTOR DE POLICIA URBANO ATEGORIA ESPECIAL Y 1ª CATEGORIA, Código 233, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 40655, debe ser nombrada en el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría con NUC 2000001773 con novedad de “provisionalidad en vacante definitiva”, por estimar que existe equivalencia entre ellos.

Pues bien, frente a este asunto y dado que la pretensión de tutela exige en primera medida el análisis de los requisitos de procedencia de la acción, debe advertirse de manera palmaria que se advierte a todas luces el incumplimiento del requisito de subsidiariedad, pues de acuerdo con la jurisprudencia constitucional ya citada, en asuntos relativos a concursos de méritos, los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por tanto, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable.

Se agrega a lo ya dicho, que de los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo no es posible inferir la configuración de un supuesto de perjuicio irremediable, máxime que si se considera el dicho de la accionante, relativo al vencimiento de la lista de elegibles, lo cierto es que de la respuesta presentada por la CNSC, la misma caducaría en el mes de octubre de 2024, de cuya circunstancia se advierte que cuenta la accionante con términos suficiente para hacer uso del medio de control que estime conveniente y las cautelas que tienen previstos con miras a conjurar la presunta vulneración de derechos que reprocha.

Según el planteamiento anterior, no podría sostenerse que la situación actual de la actora implique un grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, bajo cuya consideración se desnaturaliza la existencia de un perjuicio irremediable.

De otro lado, no se advierte que los mecanismos ordinarios carezcan de idoneidad para lograr un amparo integral de sus garantías constitucionales. Además, tampoco se acredita alguna circunstancia que limite la eficacia del mecanismo judicial prima facie procedente nulidad y restablecimiento del derecho o que desvirtúe su celeridad para garantizar la protección de los derechos fundamentales que ella considera vulnerados. Máxime que se constató que este evento no se trata de un caso en el que hubiese sido necesario conjurar un perjuicio irremediable, dado que los hechos que sustentaron la solicitud de amparo no dan cuenta de una afectación cierta, altamente probable e inminente a los derechos fundamentales alegados por la tutelante

Así, para descartar también la procedencia excepcional del amparo, no se observa ninguna razón para considerar que estamos ante un sujeto de especial protección o que cuente con condición especial que amerite la adopción de una decisión, aun transitoria en esta sede. En tal sentido, debe señalarse que ni la actora ni esta Juez de instancia precave o advierte la ocurrencia de un perjuicio irremediable que también haría procedente al menos de manera transitoria y excepcional la acción de tutela, pues recuérdese que debe estarse ante un perjuicio inminente, que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño, que sea grave y que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona, que requiera de medidas urgentes para superar el daño y que las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.

En orden a lo dicho, se declarará la improcedente la acción de tutela frente a la garantía de debido proceso, por no encontrarse acreditado los requisitos de procedencia del amparo en este aspecto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (Ant.)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR EL HECHO SUPERADO frente al derecho de petición deprecado en la presente acción de tutela, incoada por la señora **Natalia Ramírez Barreto**, en contra de la **Comisión Nacional de Servicio Civil** y la **Alcaldía de Envigado**, a la que fueron vinculados los **Participantes de la convocatoria Proceso de Selección Territorial 2019 - Alcaldía de Envigado, convocado por el Acuerdo No. 20191000001396 del 4 de marzo de 2019.**

SEGUNDO: DECLARA LA IMPROCEDENCIA de la acción frente al derecho al debido proceso deprecado por la accionante, conforme los argumentos esbozados en la parte motiva.

TERCERO: Notificar este fallo a las partes en la forma prevista por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, con la advertencia que contarán con el término de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este fallo por correo

electrónico (para lo cual se tendrá en cuenta la constancia de entrega al destinatario que arroje el servicio de mensajería de esta dependencia), para efectos de la impugnación.

CUARTO: Para cumplir con la notificación de esta decisión a los vinculados, ordenar a la Comisión Nacional de Servicio Civil, publicar en su página web la presente providencia mediante un enlace que permita consultar su contenido, de lo cual deberá allegar constancia al expediente en el término de un (1) día.

QUINTO: Remitir de manera digital, esta acción (pretensión) de tutela para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnado el presente fallo. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

**Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7696f0fa002b868b2f82308c83f1e58e3c41beaee2ad02c67b6d69fbd637720**

Documento generado en 16/01/2024 01:52:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**